

NÚMERO 191.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Dirección General de Estadística.

El primer trabajo preparatorio que tiene que ejecutarse para la formación del censo general de habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, á que se refiere el decreto de fecha 28 de Septiembre próximo pasado, que tuvo la honra de adjuntar á vd. á la circular del presente mes, es la división de los Municipios en secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la Municipalidad, hasta la más pequeña porción del territorio en que haya varias familias ó una sola para formar una sección.

Deben comprenderse en estas secciones los templos y cualquier género de edificios, sean nacionales, públicos ó privados, los barrios, las haciendas, ranchos y rancherías, las fábricas, las minas, los talleres y establecimientos industriales y en general todos los sitios ó lugares que tengan uno ó varios edificios.

Todas las ciudades, villas ó pueblos que contengan aproximadamente de cuatro mil habitantes en adelante y no tuvieren establecida, aprobada y en uso una división topográfica de su localidad, se dividirán

en cuatro cuarteles principales, por medio de dos líneas que tengan próximamente la dirección, una de Oriente á Poniente y la otra de Norte á Sur, de modo que se crucen en la plaza principal de la población.

Las ciudades, villas ó pueblos que contengan mayor número de habitantes, podrán subdividir los cuatro cuarteles principales para formar ocho ó más á fin de facilitar todas las operaciones del censo.

Esta división es indispensable como medida de orden para que cada una de las autoridades respectivas, en vista de la topografía del terreno, de los lugares más ó menos poblados, extensión de ellos y demás circunstancias de la localidad, puedan calcular el número de empadronadores y demás agentes que se necesiten para los trabajos del censo, teniendo siempre por base que no quede sin empadronar ningún lugar habitado por pequeño é insignificante que sea.

Como la división de que se trata es conveniente que esté terminada cuanto antes y comprenda todos los lugares habitados que formen esa entidad federativa, he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes á las autoridades respectivas, dando las instrucciones que crea vd. convenientes, para que con toda eficacia se practique esta operación en tiempo oportuno, y tan luego como esté terminada se dé aviso á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México Octubre 31 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.....

NÚMERO 192.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo, de la facultad que se le concedió por la ley de 6 de Junio de 1892, para reformar las concesiones vigentes de ferrocarriles.

M. María Contreras, diputado presidente.—*M. Payano*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Octubre de mil

ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 22 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 106.—Noviembre 1º de 1894.

NÚMERO 193.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncia hecho por el C. José Angel Balán, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Tenosique de ese Estado, y apareciendo que, recibida en esa Agencia la solicitud respectiva y habiéndose prevenido al denunciante propusiera al perito que debía ejecutar la mensura y deslinde del terreno denunciado, propuso al C. Mariano Aguado; que no constando á esa misma Agencia, que dicho Sr. Aguado fuera Agrimensor ti-

tulado, no lo aceptó, señalando nuevo plazo para que propusiera otro perito.

Que habiendo trascurrido este nuevo plazo sin que el interesado se presentara con el fin indicado; manifiesto á vd. que con fundamento del art. 37 de la Ley de Tierras, se declara la deserción del referido Sr. Balán, al denuncia de que se trata, á causa de su morosidad para tramitar el expediente respectivo.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de Tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, 24 de Octubre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 106.—Noviembre 1º de 1894.

NÚMERO 194.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado en esta Secretaría el expediente del denuncia hecho por el C. Basilio Figueroa, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Teapa, de ese Estado, y apareciendo de dicho expediente que habiéndose

la hecho presente al interesado que en el plazo de quince días debía proponer al perito que iba á ejecutar la mensura y deslinde de dicho terreno, no se presentó más el referido denunciante; manifiesto á vd. que con fundamento del art. 37 de la Ley de Tierras, se declara la deserción del expresado Sr. Figueroa, á causa de su morosidad en la tramitación del expediente respectivo.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de Tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Octubre 24 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 106.—Noviembre 1º de 1894.

NÚMERO 195.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibieron en esta Secretaría el oficio de vd., número 1,557, fecha 25 de Septiembre último, en que transcribe el que le dirigió la Administración Principal del Timbre en C. Juárez, informando que no obs-

tante haberse hecho la citación prescrita en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, no fué satisfecho el impuesto que causó en el último tercio del año fiscal próximo pasado, la mina "Crescent," número 2,475, ubicada en el Municipio del Carrizal, Distrito de Bravos del Estado de Chihuahua, perteneciente á los Sres. John Deniston y Socio. En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la mina de que se trata, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 6º de la ley de Impuesto á la Minería.

"Sírvasse vd. recomendar á dicha Oficina, que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 24 de Octubre de 1894.—*J. Y. Limantour*.
—Una rúbrica —Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México 24 de Octubre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 106.—Noviembre 1º de 1894.

NÚMERO 196.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Pachuca:

"Impuesto del oficio de vd. número 18, fecha 2 del actual, en que informa que no obstante haberse hecho la citación prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, no fué satisfecho el impuesto que causó en el tercio corriente la mina denominada "San Juan del Gallo," número 2,911, ubicada en el Mineral del Chico, de ese Distrito de Pachuca y perteneciente á los Sres. Trinidad Angeles y socio. Manifiesto á vd. en contestación que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6º de la ley de Impuesto á la Minería.

"Sírvasse vd. recoger el título respectivo, remitiéndolo á esta Secretaría."

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 24 de Octubre de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Es copia. México, 24 de Octubre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 106.—Noviembre 1º de 1894.

NÚMERO 197.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato, lo siguiente:

“Se recibió el oficio de vd. fecha 8 del actual, en que informa que no obstante haberse hecho oportunamente la citación de acreedores prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, no fué cubierto el impuesto correspondiente al primer tercio del año fiscal en curso por la mina denominada “My Gold Mine,” ubicada en ese Municipio de Guanajuato, registrada con el número 1,335, y perteneciente al Sr. Benjamín J. Bradley. En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, conforme al artículo 6º de la ley de 6 del citado Junio.

“Sirvase vd. recoger el título respectivo, remitiéndolo á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 24 de Octubre de 1894.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Señor Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 24 de Octubre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 106.—Noviembre 1º de 1894.

NÚMERO 198.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se adiciona el Ramo 4º del Presupuesto de Egresos para el año fiscal en curso, con las siguientes partidas:

Un Cónsul general de la República en El Salvador, con el sueldo anual de..	\$ 4,000 40
Un escribiente, con el sueldo anual de..	722 70

Total.....	\$ 4,723 10
------------	-------------

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 29 de Octubre de 1894.—*M. M^a Contreras*, diputado presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos. México, Octubre 31 de 1894.—*Limantour*.—Al...

“*Diario Oficial*.”—Núm. 110.—Noviembre 6 de 1894.

NÚMERO 199.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1^a

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Canaleras de madera para beneficio de metales.....	Fracción 317 \$0 01 kilo neto.
Cercas de tela de alambre de hierro, no especificadas..	Fracción 342 \$0 10 kilo legal.
Composición de aceite mineral y aceite animal, conocido como aceite para señales...	” 379 „ 0 10 „ legal.
Chalecos de punto de media de lana con mangas de tela de seda.....	” 595 „ 6 00 „ legal.

Filtro de algodón para máquinas de litografía.....	Fracción 802	\$0 05	kilo bruto.
Guantes de lona forrados de cáñamo, para fundidores..	„ 901	„ 0 04	„ bruto.
Resortes de acero forrados de papel.	„ 343	„ 0 20	„ legal.
Tejas de hoja de lata pintadas, para techo.....	„ 303	„ 0 7	„ bruto.
Tela de felpa con pie y pelusa de lino, bordada de metal falso con flecos de lana, en piezas para cortinas.....	„ 527 ^a	„ 1 25	„ legal.
Zeilitoido ó sea levadura propia para la fermentación de la cerveza.	„ 700	„ 0 05	„ legal.

México, Octubre 31 de 1894.—*J. Y. Limantour.*
—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1894.

NÚMERO 200.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 30 de Octubre de 1894.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el día 24 de Agosto del corriente año se concluyó y firmó, por medio de los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar pleno cumplimiento á las estipulaciones de la Convención concluída y firmada en Washington el 29 de Julio de 1882 que proveyó á un reconocimiento de la frontera internacional á fin de marcar de nuevo la línea divisoria entre los dos países al Oeste del Río Bravo del Norte;

Y expirando el 11 de Octubre de 1894 el plazo fijado por el artículo VIII de esa convención para el término de los trabajos de la Comisión Internacional de Límites, con la prórroga convenida por el artículo II de la Convención concluida y firmada entre las dos Altas Partes Contratantes el 18 de Febrero de 1889;

Y considerando conveniente las dos Altas Partes Contratantes prorrogar de nuevo el plazo estipulado en el artículo II de la convención citada, á fin de que la Comisión Internacional de Límites pueda terminar sus trabajos y rendir un informe acompañado de un plano final de la topografía de ambos lados de la línea, han nombrado, con este objeto, sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, á Walter Q. Gresham, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, y puestos de acuerdo entre sí, han convenido en el artículo siguiente:

ARTÍCULO I.

El plazo fijado por el artículo VIII de la Convención citada de 29 de Julio de 1882, firmada entre los

Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que fué prorrogado por cinco años contados desde la fecha del canje de ratificaciones de la Convención de 18 de Febrero de 1889, celebrada entre las mismas Altas Partes Contratantes, y que terminará el 11 de Octubre de 1894, se prorroga por la presente por un período de dos años contados desde esta última fecha.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual nosotros, los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado esta Convención por duplicado en las lenguas Española é Inglesa, y hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Dada en la Ciudad de Washington, á 24 de Agosto del año de mil ochocientos noventa y cuatro.

Whereas the United States of Mexico and the United States of America desire to comply fully with the provisions of the Convention concluded and signed at Washington, July 29, 1882, providing for an international boundary survey to relocate the existing frontier line between the two countries west of the Rio Grande;

And whereas the time fixed by Article VIII of that

Convention for the termination of the labors of the International Boundary Commission, as extended by Article II of the Convention concluded and signed between the two high contracting parties February 18, 1889, will expire October 11, 1894;

And whereas the two high contracting parties deem it expedient to agree upon a further extension of the time stipulated in Article II of the Convention aforesaid, to the end that the International Boundary Commission may be enabled to finish all its work and to render a report accompanied by a final map of the topography on both sides of the line, they have appointed, for this purpose, their respective Plenipotentiaries, to wit:

The President of the United States of Mexico, Matías Romero, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States of Mexico in Washington, and

The President of the United States of America, Walter Q. Gresham, Secretary of State of the United States of America,

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon and concluded the following article:

ARTICLE I.

The period fixed by article VIII of the aforesaid Convention of July 29, 1882, between the United

States of Mexico and United States of America, which was extended for five years from the date of the exchange of the ratifications of the Convention of February 18, 1889, between the same high contracting parties and which will terminate October 11, 1894, is hereby further extended for a period of two years from that date.

This Convention shall be ratified by the high contracting parties in conformity with their respective constitutions, and its ratifications shall be exchanged in Washington as soon as possible.

In faith whereof we, the undersigned, in virtue of our respective full powers, have signed this Convention, in duplicate, in the Spanish and English languages and have thereunto affixed our respective seals.

Done at the City of Washington the 24th day of August in the year one thousand eight hundred and ninetyfour.

(L. S.) *M. Romero.*

(L. S.) *Walter Q. Gresham.*

“Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dos del presente mes;

“Que también fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América el día veintisiete de Agosto último;

“Que fué ratificada por mí el día 3 de este mes;

“Que igualmente fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día primero de Septiembre próximo pasado;

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día once del mes corriente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal, México, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos legales.

Protesto á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 109.—Noviembre 5 de 1894.

NÚMERO 201.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, y en obsequio del mejor servicio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se refunde el Cuartel general de la 8ª Zona Militar en la Comandancia Militar del Distrito Federal.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

“Este decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación, quedando derogado el de 21 de Diciembre del año próximo pasado en la parte relativa.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal,